



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 211/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.B.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 149/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 LCC.

3. La interesada manifiesta que el 28 de febrero de 2005, cuando transitaba por la calle Castillo, alrededor de las 18:30 horas, a la altura del nº 72, frente a la joyería "N.", sufrió una caída, ya que en la acera por la que caminaba había un hueco, justo frente a la referida joyería, siendo difícil de percibir. El accidente fue presenciado por los empleados del mencionado establecimiento y de la tienda "S.", quienes la socorrieron de inmediato. A causa de ello, sufrió diversas contusiones y

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

erosiones que dieron lugar a 30 días de baja, 15 impositivos y el resto no impositivos, solicitando una indemnización de 1.091,10 euros.

Además, se señala que el referido hueco fue tapado con cemento por los propietarios de la joyería para impedir futuras caídas.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que le sea de aplicación.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño personal, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. No consta su documentación identificativa.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no se ha demostrado la existencia de la exigible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario de la señalada Corporación municipal y el daño sufrido por la interesada.

2. Pese a que el procedimiento carece de fase probatoria, el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo manifestado por la testigo presencial aportado por la afectada, toda vez que consta su declaración firmada y el número del D.N.I.

3. En el material fotográfico aportado por la reclamante se observa el hueco causante de su caída y cómo quedó después de que los propietarios de la joyería lo taparan con cemento, actuación a la que estaba obligado el servicio y que no realizó. Esta última fotografía, la del hueco tapado con cemento, se corresponde con el material fotográfico aportado por el Servicio, en donde se observa la citada cavidad, frente a la joyería, cerrada con cemento.

4. En el Informe del Servicio se refiere la existencia de desperfectos en la zona, que también corrobora lo declarado por la afectada. Por otra parte, sus lesiones, que son las propias del tipo de caída relatada por ella, están debidamente acreditadas por el Informe pericial y los partes médicos.

5. En este supuesto, ha quedado debidamente probada la existencia de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio, ya que la vía pública en la que se produjeron los hechos no se encontraba en las condiciones adecuadas para garantizar la seguridad de los viandantes que transiten por ella, y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo negligencia por su parte (el hueco, por su tamaño y situación junto a la alcantarilla, era difícil de percibir para cualquier peatón).

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, con arreglo a las razones anteriormente expuestas.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, siendo adecuada a los daños sufridos.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada por la demora en resolver, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la interesada en los términos expuestos en el Fundamento III.6.